

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria de **REIVINDICACIÓN DE DOMINIO** radicada con el número **2022-00248** instaurada por **EDGAR CEPEDA PABÓN** en contra de **WILFREDO GÓMEZ GRANADOS**. Informando que fue allegada por reparto el 28/06/2022. Sírvasse proveer.

Saravena (Arauca), 28 de Julio de 2022



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 28 de Julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurado por **EDGAR CEPEDA PABÓN** en contra de **WILFREDO GÓMEZ GRANADOS** radicado con el No. **2022 - 00248**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en su numeral 9 y 11 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, comoquiera que el presente proceso declarativo, la activa no allegó el Certificado catastral requerido para efectos de establecer la cuantía, pues el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. dispone que:

"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." (Resalta y Subraya el Despacho)

De otra parte, dentro de las pretensiones se solicita la Inscripción de la Demanda; sin embargo, dentro del material probatorio que se adjunta a la misma, no se allega la correspondiente póliza según lo normado en el numeral 2 del art. 590

del C.G.P. en lo que refiere a prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que se deberá tener en cuenta al momento de subsanar. Asimismo, se procederá a reconocer personería para actuar a la Dra. **ANDREA GRACIELA GONZÁLEZ GUERRERO** como apoderada del demandante EDGAR CEPEDA PABÓN dentro de la presente demanda reivindicatoria.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA;

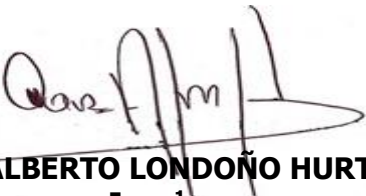
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante en la demanda de reconvencción, para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **ANDREA GRACIELA GONZÁLEZ GUERRERO** como apoderada del señor **EDGAR CEPEDA PABÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.